MODIFICACIONES EN LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y DE VEHÍCULOS

La presente Ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento de Barcelona en materia de tráfico, circulación, estacionamiento y seguridad viaria sobre las vías urbanas y sobre las travesías declaradas vías urbanas, así como sobre cualquier espacio abierto a la libre circulación de personas, animales y vehículos, en el marco de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se regula el Régimen especial del municipio de Barcelona, la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, y de la Carta Municipal de Barcelona, y el resto de normas europeas, estatales y autonómicas que sean de aplicación.

La modificación de la Ordenanza de circulación de vehículos y peatones, aprobada definitivamente por el Pleno del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de 23 de febrero, y de conformidad con el artículo 66.1 del Reglamento de Obras, Actividades y Servicios de los entes locales, tendrá vigencia a partir de los 20 días hábiles después de su publicación en el BOP (Boletín Oficial de la Provincia).

La modificación del artículo 14 de la presente Ordenanza entrará en vigor a los seis meses de su aprobación, con el fin de que durante dicho período pueda difundirse y garantizarse su correcto conocimiento y cumplimiento.

Art. 14
Bicicletas

1. Las bicicletas circularán obligatoriamente por los carriles bici segregados. Preferentemente por el resto de carriles bici, por las calzadas en zonas 30, o por las vías señalizadas específicamente. Cuando no existan éstas, circularán por la calzada. Cuando no se den las condiciones previstas en el apartado 6 de este artículo, podrán circular por las aceras.

2. Cuando el carril bici se encuentre situado en acera, los peatones lo podrán cruzar, pero no podrán permanecer allí ni caminar en él. Los ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso de los peatones que crucen, y no podrán superar la velocidad de 20 km/h.

3. Cuando el carril bici esté situado en calzada, los peatones tendrán que cruzar por los lugares debidamente señalizados, y no lo podrán ocupar ni caminar por él.

4. Cuando los ciclistas circulen por la calzada, deberán hacerlo obligatoriamente por los carriles más cercanos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de los mismos. Cuando esté expresamente permitido y

señalizado, las bicicletas podrán circular por los carriles reservados a otros vehículos.

5. Las bicicletas, al circular en la calzada como vehículos, disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico.

6. En el caso de que no exista carril bici u otra vía de las especificadas en el artículo 14.1, las bicicletas podrán circular, excepto en momentos de aglomeración de peatones, por:

a) las aceras, andenes y paseos de más de 5 metros y 3 metros de espacio libre.

b) parques públicos y áreas peatonales.

c) zonas de prioridad invertida en los dos sentidos de circulación.

A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que existe aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de modo continuado.

Las condiciones de circulación de las bicicletas en dichos espacios reservados para los peatones serán las siguientes:

a) Deberán respetar siempre la preferencia de los peatones.

b) Adaptarán su velocidad a la de los peatones, sin superar los 10 km/h.

c) Se abstendrán de efectuar cualquier maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones, respetando la distancia de 1 metro de separación.

d) Tendrán que evitar circular a menos de 1 metro de las fachadas.

7. En las calles y vías urbanas de especial uso, aglomeración y/o habitual concentración de personas, el Ayuntamiento establecerá aquellas restricciones que considere oportunas, señalizando pertinentemente la zona y estableciendo alternativas.

8. Los conductores de bicicletas no podrán circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda, ni sujetarse en vehículos en marcha.

9. Los conductores de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista tendrán que hacerlo extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y siempre que quede, como mínimo, un espacio lateral de 1,5 metros entre la bicicleta y el vehículo.

Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 metros.

10. Los demás vehículos no podrán circular ni detenerse en los carriles reservados para bicicletas.

11. Las bicicletas deberán llevar un timbre, y cuando circulen de noche tendrán que llevar luces y elementos reflectores (delante, de color blanco, y detrás, de color rojo) debidamente homologados, que permitan su correcta visualización por parte de peatones y conductores.

12. Las bicicletas podrán llevar remolque, homologado, para el transporte de personas, animales o mercancías, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad.

En caso de bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán transportar, no obstante, un menor de hasta 7 años cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, en un asiento adicional y con un casco, que deberán ser homologados.

13. Las bicicletas deben estacionarse preferentemente en los lugares habilitados para ello, dejando en todos los casos un espacio libre de tres metros para los peatones. Queda específicamente prohibido atarlas en árboles, bancos, papeleras o delante de zonas donde exista reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad, de estacionamiento para personas con discapacidad, zonas de estacionamiento prohibido definidas en el artículo 34.3 de esta Ordenanza, paradas de transporte público, pasos para peatones, en los espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público y en elementos adosados a las fachadas.

14. Los estacionamientos de bicicletas situados en la vía pública quedan única y exclusivamente reservados para este tipo de vehículo.

15. A las bicicletas, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ordenanza tocante a retirada de vehículos, especialmente cuando cause deterioro del patrimonio público a causa de estar sujetas donde lo tienen específicamente prohibido.